

de 1811.— *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—
José de Cea, Diputado Secretario.—Sr. Secretario
 interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO C.

DE 6 DE OCTUBRE DE 1811.

Que el conocimiento del delito de espionage en los exércitos y plazas sitiadas sea privativo de la jurisdiccion militar.

No pudiendo sin inminente riesgo de la patria, de los exércitos y plazas sitiadas, y sin comprometer la responsabilidad de los generales en gefe y de los gobernadores militares, hacerse la menor alteracion en la ordenanza general del exército, en la parte que determina la averiguacion y castigo del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas en los exércitos y plazas sitiadas; y debiendo por su atrocidad ser castigado con la mayor gravedad y rapidez, decretan: Que el conocimiento del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas en los exércitos y plazas, sea privativo, como lo ha sido hasta aquí, de la jurisdiccion militar en el modo y forma prescrita en la ordenanza general del exército para los casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella; quedando en esta parte la ordenanza en toda su fuerza y vigor para su puntual observancia, no obstante los decretos de S. M. de 18 de Febrero y 25 de Agosto del corriente año,

que sujetaron á las audiencias territoriales , con exclusion de todo fuero privilegiado , el conocimiento de los delitos de infidencia , en los cuales no fué el ánimo de S. M. comprender el expresado en este decreto. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir , publicar y circular. — Dado en Cádiz á 6 de Octubre de 1811. — *Bernardo*, Obispo de Mallorca, Presidente. — *José de Cea*, Diputado Secretario. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 156.*

DECRETO CI.

DE 13 DE OCTUBRE DE 1811.

Aumento de la contribucion del papel sellado.

Siendo la principal atencion de las Córtes generales y extraordinarias la de buscar y adoptar quantos arbitrios puedan para cubrir los inmensos gastos que ocasiona la guerra en que se halla empeñada la Nacion, y considerando las mismas que la contribucion sobre el papel sellado es susceptible de algunos aumentos en su producto con poco gravámen del público, decretan: I.º Se prohíbe el uso del papel comun en los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, exécutorias, certificaciones, testimonios, cópias ó traslados que se libraren de qualesquiera autos ó documentos, debiendo ser todos los pliegos intermedios de papel del sello quarto, y el primero y último del que corresponda, con arreglo á lo mandado en la última instruccion inserta en la Real cédula de 20 de Enero de 1795; con la calidad de que en caso de contravencion á lo que